



Recurso nº 868/2017

Resolución nº 873/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.G.M. en representación de la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. (en lo sucesivo, GETINGE), contra los pliegos para la “*Adquisición de mesa de tracción para servicio traumatología*” (Expte. 401/2017), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Inspección General de Sanidad de la Defensa (en adelante, IGESAN) convocó licitación para contratar el suministro de una mesa de tracción para servicio traumatología. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el BOE el día 26 de agosto de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 28.750 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De acuerdo con el artículo 16.1.a) del TRLCSP, el contrato no está sujeto a regulación armonizada, dado que su valor estimado es inferior a 135.000 €.

Tercero. El 29 de agosto de 2017 ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de GETINGE, de interposición de recurso contra los pliegos. Considera que las características técnicas requeridas, *“corresponden exclusivamente al producto de una empresa (...), lo cual implica la imposibilidad de concurrencia de ninguna otra empresa (...) dicha redacción va contra los criterios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*.

Cuarto. El 30 de agosto, IGESAN remitió a este Tribunal el expediente, junto a su informe en el que alega que se puede comprobar que *“hay varias empresas con diferentes modelos que cumplen con los requisitos exigidos en el PPT. De esto se deduce que los valores expresados en el PPT no solo no son excluyentes, (...) sino, que permiten la presentación de ofertas de varias empresas, con varios modelos ya que no limitan los valores expresados sino que amplían la posibilidad de ofertar”*.

Quinto. El 7 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Declarada la inadmisión del recurso por tal motivo, no procede manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. J.J.G.M. en representación de la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., contra los pliegos para la *“Adquisición de mesa de tracción para servicio traumatología”* por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.